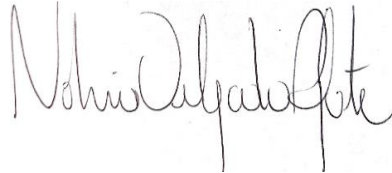


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver las excepciones previas formuladas por la codemandada ALIANZA FIDUCIARIA, luego de surtirse su traslado a la contraparte en los términos del numeral 1º del artículo 101 C.G.P.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA**
Demandante: **ESTELA CARDONA IDARRAGA**
Demandada: **CONSTRUCTORA BERLIN Y OTROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00306-00
Interlocutorio: 432

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por **ALIANZA FIDUCIARIA** toda vez que para decidir las mismas no se requiere la práctica de pruebas, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del término de traslado la entidad, formuló como excepciones previas Inexistencia del demandado”, e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, consagradas en los numerales 3 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

2.2. Para fundamentar dichos medios de defensa expuso la entidad demandada que hay Inepta demanda, ya que la apoderada de la parte actora omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, tanto en el escrito de demanda como en su subsanación, por cuanto la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda señala una serie de hechos en los cuales afirma que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha incurrió en actos irregulares al suscribir una serie de Escrituras Públicas que se encuentran relacionadas en el escrito de demanda y, de hecho, eleva una serie de pretensiones en contra de ésta, Sin embargo, se puede verificar en el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta, Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no tiene ninguna relación con la parte accionante y, además, se encuentra identificada con N.I.T. 860.531.315-3.

El Contrato de Fiducia Mercantil de Administración constitutivo del Fideicomiso Valles de la Florida fue celebrado por parte de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso Valles de la Florida”, identificado con NIT. 830.053.812-2 lo que demuestra que una cosa es Alianza Fiduciaria S.A. propiamente dicha y otra muy diferente Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso referido y la demanda se admitió en contra de Alianza Fiduciaria S.A.

Siendo así, y teniendo en cuenta que la demandante identificó a Alianza Fiduciaria como sociedad propiamente dicha e identificada con NIT. 860.531.315-3, cuando no debía hacerse bajo tal calidad, debe resaltarse que en la calidad en la que mi representada concurre a este proceso, no se tiene vínculo con los inmuebles objeto de este debate, pues es en virtud de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Valles de la Florida que encontramos relación alguna. A pesar de que esta situación pudo ser corregida mediante la modificación del auto admisorio, el despacho en providencia notificada por anotación en estados del 24 de marzo de la presente anualidad dispuso mantener incólume el auto admisorio de la demanda.

Indica que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la carencia de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal

Por ello constituye un grave yerro en la demanda y su subsanación, como quiera que Alianza Fiduciaria S.A. no tiene ninguna relación contractual con la parte demandante, siendo lo correcto haber dirigido la demanda únicamente en contra del Fideicomiso Valles de la Florida identificado con N.I.T. 830.053.812-2 que era administrado por mi representada, pues como se indicará más adelante, el Fideicomiso en mención se encuentra liquidado desde el 19 de julio de 2017. En complementación, debe señalarse que los Patrimonios Autónomos tienen una identificación tributaria diferente a la identificación de las sociedades fiduciarias que los administran tal y como lo establece el artículo 102 del Estatuto Tributario

Señala que la demanda debió dirigirse en contra el Fideicomiso Valles de la Florida y no contra Alianza Fiduciaria S.A. identificada con N.I.T. 860.531.315-3, pues el patrimonio autónomo ya señalado se identifica con N.I.T. 830.053.812-2, siendo Alianza Fiduciaria S.A. su administradora, pues para efectos procesales, como se acabó de mencionar, son sujetos con obligaciones y derechos diferentes, y más si se tiene en cuenta que como sociedad propiamente dicha no se tiene ninguna relación con la parte demandante.

Finalmente expone que el Fideicomiso Valles de la Florida identificado con N.I.T. 830.053.812-2 que era administrado por mi representada, pues como se indicará más adelante, el Fideicomiso en mención se encuentra liquidado desde el 19 de julio de 2017

por tanto no es posible que se vincule al Fideicomiso Valles de la Florida administrado por mi representada, pues no se puede tener como demandado a quien no existe, razón por la cual una eventual sentencia caería en el vacío y perdería toda fuerza de cumplimiento y ejecución.

2.3. De las excepciones previas formuladas se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días (num. 1º, art. 101 C.G.P.) quien oportunamente realizó su réplica oponiéndose a la prosperidad de las mismas indicando, en resumen, que Alianza Fiduciaria S.A. es la administradora del patrimonio autónomo y como tal participó en los actos y contratos respecto a los cuales se pretende su nulidad.

Afirma que las responsabilidades o cumplimientos que se deriven de este asunto deberán ser analizados y decididos en la sentencia que resuelva lo correspondiente y no mediante una excepción previa, pues claramente se trata de un pronunciamiento de fondo

En este punto es necesario recordar que los argumentos expuestos por las demandantes son todos tendientes a demostrar que supuestamente no tuvieron injerencia en los actos objeto de nulidad, lo cual no es cierto, y por ello fueron demandados, con la finalidad de demostrar su participación en los actos y contratos de la nulidad alegada.

2.4. Mediante auto del 1 de julio de 2021, se dispone correr traslado nuevamente a la parte demandante dado que el despacho no advirtió que la a la parte demandante que el mismo se realiza para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, conforme al tenor literal del artículo.

2.5 La parte demandante se pronuncia sobre las excepciones previas indicando la demandada ALIANZA FIDUCIARA es citada al presente proceso como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso Valles de la Florida; por tal motivo se demandó a dicha sociedad, puesto que en vigencia de lo anterior, fue la propietaria través del fideicomiso mencionado del predio que fue objeto de los actos jurídicos que aquí se demandaron; la demanda fue radicada también en su contra dado que evidentemente hicieron parte de aquellos en calidad de fiduciaria al momento en que la constructora Berlín en asocio con la Arquidiócesis de Manizales, y en tal sentido las excepciones previas propuestas por aquella, se encuentran llamadas al fracaso puesto que cualquier decisión que en el plenario se llegare a tomar, afectaría todos los actos contractuales y negociales que hayan realizado con las demás codemandadas.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra el listado de las excepciones previas de las que puede hacer uso el demandado en ejercicio de su derecho de

contradicción y defensa en el marco de un proceso judicial, salvo para aquellos asuntos en los que la Ley restringe su utilización.

La resolución de dichos medios de defensa de defensa se circunscribe a lo dispuesto por el artículo 101 del Código General del Proceso, y en esta oportunidad las excepciones formuladas por no requerir la práctica de pruebas, se resolverán antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, la parte demandada invocó como excepciones previas la inepta demanda y la inexistencia del demandado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, inicialmente frente a la excepción previa de inepta demanda, se tiene que la misma se dirigió en contra de Alianza Fiduciaria propiamente, sin especificar que actuaba como vocera y administradora del Fideicomiso Valles de la Florida, por otro lado y con relación a la inexistencia del demandado, indicó que el Fideicomiso Valles de la Florida ya se encuentra liquidado; en consecuencia, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes supuestos facticos:

La excepción previa que nos ocupa se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad, al efecto, el artículo 53 del CGP señala quienes podrán ser partes en un proceso, indicando lo siguiente:

Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Para mayor claridad es preciso hacer referencia al concepto de capacidad jurídica, la cual no es más que un atributo que tiene la persona para ejercer derechos y contraer obligaciones, y surge desde el momento mismo del nacimiento o existencia jurídica de una persona natural o jurídica, es así como la H. Corte Suprema de Justicia indicó con respecto a la capacidad para ser parte que: *“ está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado...”*

“...Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con esta se allegue- de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán...” dicha situación

puede ser discutida también durante el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.¹

Entonces, una vez indicado lo anterior, se tiene que los patrimonios autónomos tienen la capacidad para ser parte dentro de un proceso, en virtud de un negocio jurídico de fiducia mercantil, al respecto el artículo 1226 del Código de Comercio, establece:

“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario...”

Dicha fiducia mercantil se caracteriza principalmente por la constitución de un patrimonio autónomo con los bienes transferidos, para el cumplimiento de una finalidad del contrato, advirtiendo que dicho patrimonio autónomo es una individualidad jurídica propia, de creación legal expresa, afecto a una finalidad determinada y el fiduciario únicamente actúa como vocero y administrador del patrimonio, para celebrar y ejecutar diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalado en el acto constitutivo de la fiducia. Es así, como el fiduciario debe informar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio.

Lo anterior, porque los patrimonios autónomos no cuentan con personería jurídica, pero si pueden adquirir derechos y obligaciones, por lo que puede, entre otros aspectos, contratar, endeudarse, demandar y ser demandado, entonces, según lo referido anteriormente, es el fiduciario quien actúa en calidad de representante o vocero del patrimonio autónomo, por la titularidad que tiene sobre los bienes que fueron transferidos a título de fiducia por el fideicomitente, por ende, el fiduciario debe obrar por el patrimonio autónomo, con el fin de que no se entienda que es un acto propio y que puede comprometer su patrimonio personal, ya que, cuando un fiduciario actúa, no lo hace a nombre propio y por cuenta del patrimonio o a nombre propio y por cuenta del fideicomitente, sino en nombre y por cuenta del patrimonio autónomo.

La excepción previa propuesta por Alianza Fiduciaria, radica en que la demandante confundió a Alianza Fiduciaria S.A. propiamente como sociedad, con el patrimonio autónomo Valles de la Florida individualmente considerado. A su juicio, la demandante los trató como si fueran una misma persona y, por ende, como si fueran el mismo sujeto pasivo y que por este hecho se configura la inepta demanda; argumentos que cobran validez, teniendo en cuenta las consideraciones indicadas anteriormente, pues, Alianza Fiduciaria debió haber sido llamada al presente proceso como vocera y administradora del patrimonio autónomo, dado que, no se está cuestionando la responsabilidad de la fiduciaria y por ende

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil21/edictos/046SC2215-2021.pdf>

la demanda no podría dirigirse contra esta última, pues ello implicaría que deba responder con su propio patrimonio.

Corolario, quien debe ser parte dentro del proceso es el patrimonio autónomo a través de su representante legal, que en este caso sería la fiduciaria como vocera y administradora, sin embargo, al no haber identificado debidamente al convocado, da lugar no solo a que se configure la inexistencia de la capacidad para ser parte, sino también, la capacidad para comparecer al proceso, pues de conformidad con el artículo 54 del Estatuto Procesal, los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes legales o apoderados de la respectiva sociedad fiduciaria quien actúa como su vocera, sin embargo, el Fideicomiso Valles de la Florida como patrimonio autónomo no fue llamado al proceso y a la sociedad fiduciaria no se le convocó como vocera y administradora para intervenir como representante legal.

De otra parte, tampoco puede obviar el despacho el hecho de que dicho Fideicomiso Valles de la Florida, identificado con NIT. 830.053.812-2 fue liquidado en 2017, conforme a la certificación aportada por la Fiduciaria y en consecuencia, se advierte que la sociedad fiduciaria no puede entrar a responder con su propio patrimonio, itérese, únicamente actúa en nombre y por cuenta del patrimonio autónomo, es así, como el artículo 1242 del Código de Comercio establece que:

“ARTÍCULO 1242. Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos.”

Por consiguiente, el patrimonio autónomo Valles de la Florida, al no existir jurídicamente, tal y como se prueba con el certificado que se allega al proceso, no es posible vincularlo dentro de este asunto y, mucho menos el mencionado Fideicomiso podría ser objeto de una eventual sentencia, pues la misma carecería de aplicabilidad y cumplimiento.

Por tanto, sí bien con la demanda inicial no se discutió dicha situación, los argumentos que ahora expone la parte demanda hace que este Despacho se acoja a dicha posición y resulten configuradas las excepciones de inepta demanda, por falta de requisitos formales e inexistencia del demandado, razón por la que habrá de declararse probada.

En este orden de ideas resulta abiertamente válido continuar con el trámite del asunto con los demás demandados y emitir una decisión de fondo sin la concurrencia del Fideicomiso Valles de la Florida.

En consecuencia, se declararán probadas las excepciones previas inepta demanda, por falta de requisitos formales e inexistencia del demandado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, principalmente la inexistencia del Fideicomiso Vales de la Florida, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa “ínepta demanda, por falta de requisitos formales e inexistencia del demandado”.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanarla conforme a las anotaciones realizadas en este auto, so pena de rechazo de la demanda. (CGP, art 90)

TERCERO SIN CONDENA, en costas a la parte demandada por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.152 del 14/10/2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

